

AGRICULTURA Y RIEGO

Aprueban requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semen congelado de ovino/caprino procedente de España

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0019-2017-MINAGRI-SENASA-DSA**

8 de agosto de 2017

VISTO:

El INFORME-0024-2017-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-EMARTINEZ de fecha 02 de agosto de 2017, de la Subdirección de Cuarentena Animal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control

o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, se recomienda: i) se dejen sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral N° 055-2009-AG-SENASA-DSA de fecha 22 de octubre de 2009, que dispuso requisitos sanitarios para la importación de semen congelado de ovino/caprino procedente de España, así como, la exigencia de solicitar requisitos sanitarios complementarios para la importación de semen de ovinos y caprinos procedente de dicho país establecido en la Resolución Directoral N° 0008-2012-AG-SENASA-DSA de fecha 04 de abril de 2012, toda vez que se armonizaron los requisitos sanitarios para la exportación dichas mercancías con España; y ii) publicar los nuevos requisitos sanitarios para la importación de semen de ovino/caprino procedente de España, e iniciar la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto el Anexo I de la Resolución Directoral N° 055-2009-AG-SENASA-DSA de fecha 22 de octubre de 2009, que dispuso requisitos sanitarios para la importación de semen congelado de ovino/caprino procedente de España y mantener subsistente las demás disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la exigencia de solicitar requisitos sanitarios complementarios para la importación de semen de ovinos y caprinos procedente de España dispuesto en la Resolución Directoral N° 0008-2012-AG-SENASA-DSA de fecha 04 de abril de 2012, y mantener subsistente las demás disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 3°.- Apruébense los requisitos sanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de semen congelado de ovino/caprino procedente de España conforme se detalla en el Anexo, que es parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Autorícese la emisión de los Permisos Sanitarios de Importación (PSI) para la mercancías pecuarias establecidas en el artículo precedente.

Artículo 5°.- El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 6°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL QUEVEDO VALLE
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE SEMEN CONGELADO DE OVINO/CAPRINO PROCEDENTE DE ESPAÑA

El semen estará amparado por un certificado sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de España, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

I. IDENTIFICACIÓN

El certificado deberá consignar el nombre y dirección del exportador e importador, y la identificación completa del semen exportado. La información adicional debe incluir:

1. Nombre y dirección del Centro Colección del semen.
2. Identificación del ovino/caprino donador.
3. Fecha de colección del semen.
4. Identificación de las ampollas, pajillas o tubos de semen.
5. Número de dosis de cada donador
6. Cantidad total (unidades) de cada ampolla, pajilla o tubo.

II. REQUERIMIENTOS SANITARIOS

1. España es libre de Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular.

2. En el establecimiento de origen de los animales no se ha presentado la enfermedad de Prurigo Lumbar y agalaxia contagiosa en los últimos 02 años.

3. El semen fue obtenido de animales que permanecieron en un centro de inseminación artificial habilitado y supervisado por la Autoridad oficial de Sanidad animal de España y también se encuentra habilitado por el SENASA.

4. Los animales donantes permanecieron al menos treinta (30) días en el centro de inseminación artificial antes de la toma de semen.

5. El centro de inseminación artificial y un área de 10 km a su alrededor, no está ubicado en una zona bajo cuarentena o restricción de la movilización de ovinos/caprinos por enfermedad infecciosa capaz de ser transmitida o vehiculizadas por el semen, durante los treinta (30) días previos a la primera colecta y hasta los 30 días previos al embarque y al momento de su exportación.

6. El semen fue tomado, manipulado y almacenado conforme a lo dispuesto en el capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE vigente.

7. Los animales no presentaron el día de la toma de semen ni durante los 30 días siguientes ningún signo clínico de: Fiebre Aftosa, Peste Bovina, Peste de los pequeños rumiantes, Lengua Azul, Viruela ovina y caprina, Epididimitis ovina, Brucelosis ovina, Brucelosis caprina y Prurigo Lumbar.

8. LENGUA AZUL (elegir la alternativa de cumplimiento):

El donador ha resultado negativo a (*indíquese la fecha y el laboratorio donde se realizó la prueba*):

1. Una (01) prueba serológica de ELISA competitiva; o
2. Una (01) prueba de Inmunodifusión en Agar Gel

Realizada entre los veintiuno (21) y sesenta (60) días después de la última toma de semen para exportación.

9. EPIDIDIMITIS OVINA (Solo Ovinos): Los reproductores donantes del semen:

a) Proceden de rebaños acreditados como libres de *Brucella ovis*;

Y

b) Los donadores resultaron negativos a una (01) prueba ELISA e Inmunodifusión en Gel de Agar efectuadas

simultáneamente, durante los treinta (30) días anteriores a la toma de semen (*indíquese la fecha y el laboratorio donde se realizó la prueba*);

Y

c) El semen está exento de *Brucella ovis* demostrado por examen directo mediante coloración del método Stamp y cultivo microbiológico en medio selectivo (*indíquese la fecha y el laboratorio donde se realizó la prueba*).

10. BRUCELOSIS CAPRINA Y OVINA (*no Brucella ovis*):

Los donadores resultaron negativos a dos (02) pruebas serológicas simultáneas (*indíquese la fecha de prueba y el laboratorio donde se realizó la misma*):

1. Prueba del antígeno tamponado (75 ul de suero y 25 ul de antígeno); y

2. Fijación de complemento o ELISA (elegir la alternativa de cumplimiento) (*Efectuadas durante los 30 días anteriores a la toma del semen a partir de la misma muestra sanguínea*).

11. ABORTO ENZOOTICO DE LAS OVEJAS (elegir la alternativa de cumplimiento): Los donadores permanecieron durante 2 años anteriores en explotaciones en las que no se diagnosticó ningún caso aborto enzoótico de las ovejas y los animales dieron resultado negativo a:

a) Una prueba de PCR efectuada durante las dos y tres semanas posteriores de la toma de semen; o

b) Una prueba de Fijación de complemento efectuada durante las dos y tres semanas posteriores de la toma de semen.

12. PRURIGO LUMBAR

a) Los animales fueron identificados de manera permanente para localizar su explotación de origen; y

b) Los animales han permanecido en una zona libre de la enfermedad desde su nacimiento; y

c) Los animales no manifestaron ningún signo clínico de la enfermedad en el momento de la toma de semen.

13. VIRUS DE SCHMALLEMBERG (elegir la alternativa de cumplimiento)

a) El semen fue colectado antes del 31 de Mayo de 2011; o

b) Los animales donadores resultaron negativos a una prueba serológica (ELISA, inmunofluorescencia o prueba de seroneutralización) para detectar anticuerpos contra la enfermedad de Schmallenberg, por lo menos 28 días después de la última colecta (indicar fecha y laboratorio);

o

c) Una muestra de semen de cada donador seropositivo o de estatus serológico desconocido ha resultado negativo a una prueba de PCR realizada cada una de las eyaculaciones destinadas a la exportación.

14. El embarque de semen en el punto de salida de España, fue sometido a inspección o verificación por la Autoridad Oficial Competente, constatando la integridad de los termos y de los precintos hallándolos intactos y presentando su conformidad a la exportación.

15. El semen diluido y tratado se ha mantenido separado de otro semen que no cumple los estándares de OIE. El semen recolectado fue congelado y mantenido en nitrógeno líquido durante los 30 días posteriores a la colección. Las pajillas o ampollas se han identificado mediante un código aprobado en España y la identificación del donador y fecha de recolección.

16. El termo o termos (elegir la alternativa de cumplimiento) para el almacenamiento y transporte del semen son nuevos o han sido desinfectados con una solución de formalina al 10%, siendo precintados y sellados por el Veterinario del equipo de colecta de semen.